



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-04633-00

Accionante: Nayra Piedad López Caldera

Accionado: Tribunal Administrativo de Bolívar

Asunto: Acción de Tutela – Auto que admite solicitud y niega medida provisional

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Nayra Piedad López Caldera, por medio de apoderada judicial, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

La demandante estima vulnerado el derecho aludido, en tanto el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el marco de la audiencia inicial, mediante providencia del 08 de octubre de 2020 le negó la prueba “reina” que solicitó para resolver el litigio¹. Esto, al interior del medio de control de nulidad electoral que promovió en contra del señor William Jorge Dau Chamat, bajo el radicado No. 13001233300020200001800.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la

¹ Sostuvo la accionante: “46) **EL DÍA EN QUE OCURRE LA VULNERACIÓN:** El día 8 de octubre de 2020; se realiza Audiencia inicial en el Proceso de Nulidad electoral en el [T]ribunal Administrativo de Bolívar y la M.P. accionada niega la prueba solicitada: cuan es que se realice nuevo estudio grafológico y de verificación DE TODOS LOS TOMOS contentivos de los registros de apoyo presentados por WILLIAM DAU (Investigación No 1234). A EXCEPCI[Ó]N DE LOS TOMOS 1,3,6,8,11, 38, 51, 54, 57 Y (sic) 72 que fueron revisados por el grafólogo SAIN DUVAN POLAN[I]A V[Á]SQUEZ y que s[i] se practicó debidamente. – La decisión fue recurrida en audiencia pero igualmente fue denegada.”. Folio 11 del escrito de tutela, subido a SAMAI con el certificado E6A178A9FFBED694 FD1E2C5766A97109 21D6DBF4859E1E65 12FA2E331661A65B.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-04633-00
Accionante: Nayra Piedad López Caldera
Accionado: Tribunal Administrativo de Bolívar

Constitución², 37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por Nayra Piedad López Caldera en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la accionante ruega que se decrete como medida provisional la suspensión del proceso electoral radicado No. 13001233300020200001800, “*con el fin de que de manera transitoria pero efectiva, se protejan los Derechos fundamentales cuya tutela solicit[aj]*”⁵, este Despacho, de conformidad con el artículo 7⁶ del Decreto Ley 2591 de 1991, no halla acreditada la urgencia de tal pedimento ni logra determinar, *prima facie*, su necesidad para evitar un perjuicio cierto e irremediable. También se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la vulneración invocada, razón por la cual la cautela deprecada se negará.

² “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”.

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

⁵ Folio 19 del escrito de tutela, subido a SAMAI con el certificado E6A178A9FFBED694 FD1E2C5766A97109 21D6DBF4859E1E65 12FA2E331661A65B.

⁶ “Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-04633-00
Accionante: Nayra Piedad López Caldera
Accionado: Tribunal Administrativo de Bolívar

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Nayra Piedad López Caldera en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al señor William Jorge Dau Chamat, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a todos los que participan como parte actora, pasiva, terceros interesados y/o vinculados en el trámite del proceso de nulidad electoral con radicado No. 13001233300020200001800, que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: NOTIFICAR a la autoridad judicial tutelada mediante oficio, a los vinculados, así como a todos los que participan como parte actora, pasiva, terceros y/o interesados en el trámite del proceso de nulidad electoral con radicado No. 13001233300020200001800, que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo de Bolívar, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo ejerzan su derecho de defensa. Secretaría General de esta Colegiatura, proceda de conformidad.

QUINTO: PUBLICAR la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

SEXTO: TENER como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a Olga Milena Morelos Cardales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.324.581 de Cartagena y portadora de la tarjeta

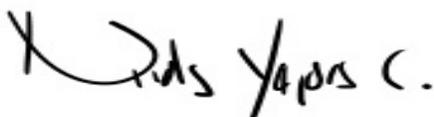
Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2020-04633-00
Accionante: Nayra Piedad López Caldera
Accionado: Tribunal Administrativo de Bolívar

profesional No. 226.264, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido⁷.

OCTAVO: SOLICITAR al Tribunal Administrativo de Bolívar que en el término más expedito remita digitalizado el proceso radicado bajo el No. 13001233300020200001800.

NOVENO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 06 de noviembre de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁷ Folio 22 del escrito de tutela, subido a SAMAI con el certificado E6A178A9FFBED694 FD1E2C5766A97109 21D6DBF4859E1E65 12FA2E331661A65B.